



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 246-2024-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1386-2023-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : NEGOCIOS DECIEL E.I.R.L.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3285-2023-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 3285-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Negocios Deciel E.I.R.L. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Se confirma la Resolución Directoral N° 3285-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023, en el extremo referido a la multa impuesta a Negocios Deciel E.I.R.L. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución por el monto de 0,595¹ (cero con 595/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

Lima, 27 de marzo de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Negocios Deciel E.I.R.L.² (en adelante, **Deciel**) es una empresa que realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos en la unidad fiscalizable Negocios Deciel E.I.R.L. (en adelante, **UF Deciel**), ubicada en Carretera Vía de Evitamiento Circunvalación s/n Sector Valle Hermoso, en el distrito, provincia y departamento de Tumbes.
2. Mediante Resolución Directoral N° 0012-2018/GR-T-DREMT-DR de fecha 13 de abril de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tumbes aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) de la UF Deciel a través del proyecto: “Construcción de Facilidades de Almacenamiento y Comercialización de Biocombustibles Líquidos y GLP de Uso Automotor- Grifo Nuevo Tumbes – Negocios Deciel E.I.R.L.”. Asimismo, el

¹ El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyente N° 20409352406.

administrado cuenta con Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 159897-050-261121 emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**)³.

3. Del 01 al 08 de agosto de 2022, la Oficina Desconcentrada de Tumbes (**OD Tumbes**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), realizó una acción de supervisión regular de gabinete en la UF Deciel (en adelante, **Supervisión Regular 2022**), cuyos hechos fueron analizados en el Informe Final de Supervisión N° 00071-2022-OEFA/ODES-TUM del 18 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0581-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de abril de 2023⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Deciel.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Deciel⁵, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1688-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de noviembre de 2023⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), frente a lo cual el administrado no presentó descargos.
6. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 3285-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023⁷ (en adelante, **Resolución Directoral**), la Autoridad Decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Deciel, por la comisión de la siguiente conducta infractora⁸:

³ Emitida para la estación de servicios "Negocios Deciel E.I.R.L" con fecha de vigencia 26 de noviembre de 2021.

⁴ Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 24 de abril de 2023.

⁵ Descargos presentados mediante escrito con Registro N° 2023-E01-469780 el 23 de mayo de 2023, y escrito de información complementaria con Registro N° 2023-E01-469855 el 23 de mayo de 2023; subsanado el 26 de mayo de 2023 y escrito con Registro N° 2023-E01-470714 el 25 de mayo de 2023.

⁶ El informe fue debidamente notificado al administrado el 29 de noviembre de 2023, mediante la Carta N° 02078-2023-OEFA/DFAI. Dicha notificación incluyó el Informe N° 04215-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de noviembre de 2023.

⁷ La resolución fue debidamente notificada al administrado el 08 de enero de 2024. Dicha notificación incluyó el Informe N° 05669-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de diciembre de 2023.

⁸ Asimismo, mediante la Resolución Directoral, la DFAI dispuso archivar el PAS en el siguiente extremo de las conductas infractoras 1, 2 y 3:

N°	Conducta Infractora
1	El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2020 y 2021 al SIGERSOL.
2	El administrado no presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire conforme a la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental de los períodos 2020 y 2021.
3	El administrado no presentó el monitoreo ambiental de ruido conforme a la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental de los períodos 2020 y 2021.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
4	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Tumbes durante la Supervisión Regular 2022.	Literal c.1) del artículo 15 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Ley N° 30011 (Ley SINEFA) ⁹ ; el literal a) del artículo 6 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (RCD N° 006-2019-OEFA/CD) ¹⁰ .	Literal a) del Artículo 3 de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (RCD N° 042-2013-OEFA/CD) ¹¹ ; y, numeral 1.2 del Rubro 1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD) ¹² .

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Ley N° 30011**

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1) Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

¹⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)

¹¹ **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**

Artículo 3°. - Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...)

a) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, formato modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

¹² **Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**

Fiscalización ambiental aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-CD/AFCD					
Infracción base		Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18 y 19, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

Fuente: Resolución Directoral.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, la DFAI sancionó a Deciel con una multa total ascendente a 0,595 (cero con 595/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la Única Conducta Infractoras señaladas en el Cuadro N° 1 precedente.
8. En atención a ello, el 29 de enero de 2024, Deciel interpuso recurso de apelación¹³ contra la Resolución Directoral.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹⁴, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (Minam)¹⁵, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁶, el OEFA es un organismo público técnico

¹³ Presentado mediante escrito con Registro N° 2024-E01-013148.

¹⁴ **Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁵ **Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁶ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley No 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Minam y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**)¹⁹ al OEFA. Siendo que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **04 de marzo de 2011**.
13. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA²¹ y en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el

obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁷ **Ley del SINEFA.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁸ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁹ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²¹ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²², disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.
15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N°28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)²⁴, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²² Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano, 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁴ Ley N° 28611

Artículo 2. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional de las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁸.
19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan;

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁶ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

²⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁹.

21. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación del administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³⁰; por lo cual es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si durante la tramitación del PAS se vulneró el debido procedimiento.

VI. ANÁLISIS DE LA ÚNICA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. En el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú se reconoce como uno de los principios y derechos fundamentales la observancia al debido proceso. Como ha indicado el Tribunal Constitucional³¹, esta disposición es aplicable a todo ejercicio de la potestad punitiva del Estado; razón por la cual debe observarse al interior del procedimiento administrativo sancionador.
25. En efecto, el órgano constitucional ha señalado con relación al debido procedimiento administrativo que:

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁰ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019, modificado por la Ley N° 31603, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de noviembre de 2022.

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

³¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21).

El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica³².

26. Tal circunstancia fue considerada por el legislador, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al reconocer al principio del debido procedimiento como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa y, en consecuencia, atribuir a la autoridad la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
27. En ese sentido, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre los cuales tenemos el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que los afecten; entre otros que resulten aplicables.
28. Teniendo claro este marco conceptual, corresponde analizar si la primera instancia ha respetado las garantías antes abordadas durante la tramitación del presente PAS.

A. Sobre la notificación de la carta de requerimiento

29. El apelante indicó que no tuvo conocimiento de la carta de requerimiento y los plazos indicados en la misma, debido a que, si bien ya contaba con casilla electrónica creada y asignada por el OEFA, no habían accedido a ella.
30. Asimismo, el recurrente sostuvo que la constancia de notificación electrónica por sí sola no determina validez de la notificación del acto administrativo, al no probar confirmación de recepción o acuse de recibo; y a su entender, frente a la necesidad de mejora y regulación de la notificación electrónica se dio la creación de la Ley 31726.

Análisis del TFA

31. A efectos de dilucidar lo alegado por el administrado, esta Sala considera pertinente traer a colación el marco normativo en relación con la garantía de un debido procedimiento y lo referido a la notificación administrativa.
32. En atención a los argumentos expuestos por el administrado, esta Sala procederá a realizar la evaluación de la notificación realizada por el OEFA,

³² Ibidem.

respecto de la Carta N° 00019-2022-OEFA/ODES-TUM de fecha 03 de agosto de 2022³³, a efectos de evidenciar si se vulneró algún derecho del administrado.

33. Conforme se ha indicado anteriormente, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁴ regula que los administrados gocen de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.
34. Con ello en cuenta, conviene indicar que la notificación de los actos administrativos se configura como una acción de oficio conforme lo regula el artículo 18 del TUO de la LPAG³⁵; además, el citado dispositivo legal prevé que la entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de los actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa.
35. Ahora bien, en el artículo 20³⁶ del TUO de la LPAG, se indica las modalidades de notificación, la misma que puede efectuarse mediante notificación personal, telegrama, correo certificado, telefax o vía publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional.
36. Bajo dicho contexto, cabe indicar que mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM se creó el Sistema de Casillas Electrónicas (SICE) del OEFA, el cual es empleado por las unidades orgánicas de la Entidad para notificar a los administrados bajo su competencia sobre los actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa, aprobándose la obligatoriedad de la notificación vía

³³ Dicha carta fue debidamente notificada al administrado el 03 de agosto de 2022, a las 05:37pm, mediante casilla electrónica con código SIGED N° 209726.

³⁴ **TUO de la LPAG.**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. – Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

³⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 18.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. (...)

³⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

(...)

Casilla Electrónica de los actos y actuaciones administrativos emitidas por el OEFA³⁷.

37. Sobre el particular, en el numeral 4.4 del artículo 4 de dicho dispositivo³⁸, se estableció que, una vez que se implemente la notificación mediante el Sistema de Casillas Electrónica, esta prevalecerá respecto de cualquier otra forma de notificación y se entenderá válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del TUO de la LPAG³⁹.
38. De este modo, el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA-CD (**Reglamento del SICE del OEFA**), establece que dicho sistema es aplicable a los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta; por lo que, correspondía a los administrados realizar la autenticación de su identidad dentro del plazo que le corresponda según la Única Disposición Complementaria Transitoria⁴⁰, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 9 del Reglamento del SICE del OEFA⁴¹.

³⁷ Se precisa que esta casilla electrónica asignada por el OEFA al administrado se constituye en un domicilio digital.

³⁸ **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 4.- Implementación progresiva
4.4 Una vez implementada la referida modalidad de notificación, esta prevalece respecto de cualquier otra forma de notificación y se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 25 del TUO de la Ley N°27444.

³⁹ **TUO de la LPAG**
Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones.
Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:
1. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogo: el día que conste haber sido recibidas.

⁴⁰ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 04 de julio de 2020.
Disposiciones Complementarias Transitorias
Única. - Asignación de casillas electrónicas a administrados/as con procedimientos en trámite
El Sistema de Casillas Electrónicas es aplicable a los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento. En estos casos, corresponde que los/as administrados/as que se encuentran tramitando dichos procedimientos realicen la autenticación de su identidad conforme a lo dispuesto en el Artículo 9 y dentro del plazo que le corresponda según la Primera Disposición Complementaria Final.

⁴¹ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**
Artículo 9.- Reglas para habilitar acceso de administrados/as registrados/as en la base de datos del OEFA
9.1 De conformidad con el cronograma establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, el/la administrado/a autentica su identidad ingresando a la siguiente página web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/sice> donde digita en la pantalla inicial sus datos de acceso al servicio Sunat Operaciones en Línea (SOL): (i) número de Registro Único de Contribuyente (RUC), (ii) nombre de usuario; y, (iii) contraseña.
9.2 Una vez confirmados los datos ingresados, el/la administrado/a crea una contraseña; asimismo, debe ingresar un correo electrónico y un número de teléfono celular para la recepción de avisos y alertas informativas.
9.3 Después de la autenticación, el/la administrado/a ingresa al sistema de casillas electrónicas del OEFA digitando su nombre de usuario y contraseña creada.

39. Es así como, mediante el Reglamento del SICE del OEFA, se dispone que los actos y actuaciones administrativas que ha emitido el OEFA, en el marco de su función fiscalizadora, a partir de esa fecha y que han sido depositados en las casillas electrónicas, surten efecto desde el 27 de julio de 2020⁴², debido a que el sistema de notificación electrónica se encuentra activo y es de uso obligatorio para todos los administrados.
40. Sin perjuicio de ello, es preciso mencionar que la Primera Sala Especializada en los Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima ha establecido, en el caso seguido por Moquegua FV S.A.C.⁴³, que la negligencia del administrado en la demora de su autenticación de su casilla electrónica no podría ser trasladada al OEFA:
22. De las normativas antes citadas, se colige que es obligación de los administrados realizar la autenticación de su identidad, por lo que, en el caso de autos, la demandante reconoce que no ha realizado la autenticación dentro del plazo indicado, (...) con lo cual esta situación pone en evidencia que la demandante en ninguna oportunidad realizó gestión alguna para saber sobre los datos de la casilla electrónica que le había sido asignada, así como realizar la autenticación de la misma, a pesar que ya se le había iniciado un procedimiento administrativo sancionador, pues esta actuación de negligencia no puede ser trasladada a la entidad demandada, cuando existieron normativas que claramente señalaban que acciones debía realizar la demandante a fin de efectuar la autenticación de la identidad, más aún cuando el OEFA dentro del ámbito de su competencia realizaba la creación de oficio de las casillas electrónicas y el otorgamiento de las mismas a todos/as los/as administrados.
41. De este modo, al ser dicha norma de cumplimiento forzoso desde el día siguiente de su publicación, los administrados tenían pleno conocimiento que la obligatoriedad del sistema de notificación vía casilla electrónica iniciaba el 27 de julio de 2020⁴⁴; razón por la cual, debían tomar las previsiones del caso para la autenticación correspondiente dentro del cronograma previsto en el referido reglamento y el adecuado uso de sus casillas.
42. Cabe mencionar que, mediante la Ley N° 31736 – Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, **Ley N° 31736**)⁴⁵, la cual está orientada a la protección del interés general, garantizando el derecho a la debida notificación implícito al debido procedimiento administrativo, se establecen las disposiciones relacionadas con el uso del sistema de notificación

⁴² **Reglamento del Sistemas de Casillas Electrónicas del OEFA**
Disposiciones Complementarias Finales

Segunda. - Inicio de notificaciones a través de las casillas electrónicas

En el caso de los/as usuarios/as de casillas electrónicas que realicen su autenticación conforme a lo previsto en los Artículos 9 y 13, el OEFA inicia la notificación de actos administrativos y actuaciones administrativas a través de las casillas electrónicas a partir del 27 de julio de 2020.

⁴³ Sentencia disponible en: <https://laley.pe/art/14643/validas-notificaciones-casilla-electronica-sidoautenticada-administrado>.

⁴⁴ Conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde su publicación en el diario oficial.

⁴⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de mayo de 2023.

mediante casillas electrónicas por parte de las entidades públicas; fijando como plazo máximo para su implementación hasta el 03 de agosto de 2023.

43. En ese sentido, las notificaciones sobre los procedimientos vinculados a la fiscalización ambiental a cargo del OEFA desde la entrada en vigor de dicha norma se realiza a través del SICE, a fin de que todos los actos y actuaciones administrativos se lleven a cabo a través de dicha plataforma.
44. De lo anterior, se colige que la notificación practicada en los términos antes señalados constituye una garantía del ejercicio efectivo del derecho de defensa de los administrados, cuya ausencia constituye una grave afectación a los derechos encarnados al debido procedimiento.
45. En ese sentido, corresponde verificar si la carta remitida por la OD Tumbes ha sido debidamente notificada a Deciel.

Del caso concreto

46. Sobre el particular, de la revisión del expediente y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (**Siged**) del OEFA, se advierte que tanto la Carta N° 00019-2022-OEFA/ODE-TUM de fecha 03 de agosto de 2022 (en adelante, **la Carta de Requerimiento**) fue debidamente notificada de manera virtual vía casilla electrónica y se cuenta con la constancia de entrega a la casilla número 20409352406.1, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 1: Constancia de la notificación de la Carta

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA				
RUC:	20409352406			
RAZÓN SOCIAL:	NEGOCIOS DECIEL E.I.R.L.			
CASILLA ELECTRÓNICA:	20409352406.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe			
CORREO ELECTRÓNICO:	santinlavallek@gmail.com			
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
146292	CARTA N° 00019-2022-OEFA/ODES-TUM [6.- CARTA N° 00019-2022-OEFA-ODES-TUM.pdf] (Documento principal)	03-08-2022 05:37:59 PM	03-08-2022 05:37:59 PM	209726
No hay anexos para esta notificación.				

Fuente: Expediente 01386-2023-OEFA/DFAI/PAS

47. De este modo, a diferencia de lo que menciona el administrado en su recurso de apelación, en el que indica no haber sido notificado con la Carta de Requerimiento adecuadamente, esta Sala advierte que dicha notificación se dio el 03 de agosto de 2022 a las 05:37:59 pm, fuera del horario hábil del OEFA, por tal motivo, la notificación efectuada surte efectos desde el día siguiente, esto es, desde el 04 de agosto de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento del SICE del OEFA.
48. Por consiguiente, como se ha esbozado en los considerandos anteriores, conforme a la normativa legal vigente, la notificación vía casilla electrónica es

una notificación plenamente válida, legal, la cual surte efectos desde su recepción y que, en el presente caso, se ha desarrollado respetando el principio del debido procedimiento administrativo; por lo que, se desestiman los argumentos realizados por el administrado relativos a la ineficacia y/o invalidez de la notificación de la Carta de Requerimiento.

49. Ahora bien, el administrado hace referencia erróneamente a la Ley 31726, la cual en virtud del principio de informalismo reconocido en el numeral 1.6⁴⁶ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, esta Sala considera que se refiere a la Ley N° 31736 relativa a la notificación electrónica. En atención a ello, es preciso indicar que la ley bajo análisis se publicó el 05 de mayo de 2023; esto es, casi un año después de la notificación de la Carta de Requerimiento, por lo que, la misma no solo no se encontraba vigente al momento de la notificación alegada, sino que, además, ni siquiera había sido creada.
50. En ese sentido, no resulta viable que se aplique una norma a un hecho pasado, más aún cuando la aplicación retroactiva o ultractiva solo se concede de forma excepcional, siendo esta característica una de naturaleza extraordinaria, la cual únicamente se aplica en caso se encuentre regulado de manera expresa en alguna norma con rango de ley, hecho que no ha ocurrido en el presente caso.
51. Sin perjuicio de lo anterior, en referencia a lo alegado por el administrado respecto a la Ley N° 31736, no nos encontraríamos frente a un supuesto para aplicar el principio de retroactividad benigna, conforme al artículo 248⁴⁷ del TUO de la LPAG, debido a que dicho principio es de aplicación para aquellas disposiciones sancionadoras que favorecen al administrado tanto en la tipificación de la infracción como en la sanción y los plazos de prescripción.
52. De esta manera, no resulta aplicable retroactivamente a aquellos dispositivos legales que regulan supuestos de aplicación de la norma en el tiempo o que tratan sobre la notificación de requerimientos de información previos al inicio del curso del procedimiento administrativo sancionador en sí. Por ende, lo dispuesto en la Ley N° 31736, publicada el 05 de mayo de 2023, no resulta aplicable para la notificación de la Carta de Requerimiento, en tanto que esta fue notificada el 04 de agosto de 2022, casi un año antes de la dación de la norma y de forma previa a la notificación de la imputación de cargos.

46

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

47

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

53. Como se desprende de la información detallada líneas arriba, el actuar de la Autoridad Instructora, así como de la Autoridad Decisora, a criterio de este Colegiado, cumple con lo prescrito en la normativa vigente; siendo que Deciel fue debidamente notificada con la Carta de Requerimiento vía casilla electrónica el 04 de agosto de 2022.
54. Al respecto, cabe señalar que, a criterio de esta Sala, no ha operado circunstancia alguna que suponga la transgresión del principio de debido procedimiento por los siguientes motivos:
- El régimen de la notificación vía casilla electrónica era de pleno conocimiento de Deciel, cuya obligatoriedad operó desde el 27 de julio de 2020; razón por la cual, el administrado no puede desconocer lo regulado por la norma y debió de prever y adecuar su actividad para su cumplimiento.
 - La Carta de Requerimiento fue notificada mediante casilla electrónica el 04 de agosto de 2022, por lo que, esta Sala considera que fue notificada válidamente dentro del periodo de obligatoriedad de cumplimiento a los administrados de contar con una casilla electrónica.
 - En función a ello, a juicio de este Tribunal, la notificación mediante casilla electrónica genera una notificación válida en el administrado, a efectos de que aquel ejerza su derecho de defensa.
 - No resulta aplicable la retroactividad benigna de la Ley N° 31736 a aquellos dispositivos legales que regulan supuestos de aplicación de la norma en el tiempo o que tratan sobre la notificación de requerimientos de información previos al inicio del curso del procedimiento administrativo sancionador en sí.
55. En esa medida, en el presente caso, la notificación de la Carta de Requerimiento se ajusta a lo prescrito en el TUO de la LPAG, considerando esta Sala que, no se vulneró el principio de debido procedimiento de Deciel, pudiendo este ejercer en todo momento su derecho de defensa conforme se fundamenta en la presente resolución; por consiguiente, se desestiman sus alegatos presentados en dicho extremo.

B. Respecto del recurso de reconsideración

56. El recurrente alegó que no se concedió la reconsideración solicitada en su Carta N° 007/2023 de fecha 22 de abril de 2023, mediante la cual sustenta que no tuvo oportunidad de presentar la información solicitada, debido a que no tomó conocimiento de la Carta de requerimiento y los plazos indicados en la misma.

Análisis del TFA

57. El artículo 120⁴⁸ del TUO de la LPAG prevé que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo,

⁴⁸

TUO de la LPAG

Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

procede su contradicción en la vía administrativa para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

58. Asimismo, el numeral 217.1⁴⁹ del artículo 217, concordado con los artículos 120 y 218⁵⁰ de la referida ley, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos de reconsideración o apelación.
59. Además, el numeral 217.2⁵¹ del artículo 217 del TUO de la LPAG establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
60. Ahora bien, en el artículo 219⁵² del TUO de la LPAG, se señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en la presentación de nueva prueba.
61. Asimismo, en el numeral 4.3⁵³ del artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.

⁴⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 217. Facultad de contradicción (...)

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

⁵⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁵¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 217.- Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

⁵² **TUO de la LPAG.**

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁵³ **RPAS**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad

Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS), se establece que la Autoridad Decisora será el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

62. Sobre la base del marco jurídico previamente expuesto, a criterio de esta Sala, no se presentaron ninguno de los supuestos legales regulados para la interposición de un recurso de impugnación propiamente con su Carta N° 007-2023/TG Negocios Deciel EIRL (en adelante, **Carta de Descargos**) y es que la naturaleza de este escrito es una de descargos a la Resolución Subdirectoral.
63. Ahora bien, el administrado comete error al considerar que resultaba factible presentar un recurso de reconsideración contra la Resolución Subdirectoral, cuando este acto administrativo no pone bajo ningún sentido fin a la instancia, cuando mediante dicha resolución recién se da inicio al presente PAS.
64. Bajo el mismo razonamiento, la Resolución Subdirectoral es un acto de trámite que no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionador, al tener como principal característica la notificación por primera vez de la imputación de cargos al administrado, a fin de que este pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa.
65. En esa línea, la Resolución Subdirectoral no reviste de defecto que pueda afectar su validez, o que vulnere algún principio del derecho administrativo y que con ello se haya producido algún tipo de indefensión al administrado de alguna manera.
66. Por dichas consideraciones, de conformidad con los argumentos esgrimidos en los párrafos *ut supra*, esta Sala considera desestimar los alegatos expuestos por el administrado en este extremo, y decide confirmar la responsabilidad administrativa por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
67. Finalmente, dado que no existen cuestionamientos concretos en el extremo de la multa y que, de su revisión, no se observan vicios que acarren su nulidad, se confirma la sanción impuesta a Deciel, mediante Resolución Directoral, ascendente a 0,595 (cero con 595/1000) UIT vigentes a la fecha de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 03285-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Negocios Deciel E.I.R.L. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 03285-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023, en el extremo referido a la multa impuesta a Negocios Deciel E.I.R.L. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución por el monto de 0,595 (cero con 595/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; por los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- DISPONER que el monto de la multa ascendente a 0,595 (cero con 595/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a Negocios Deciel E.I.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09608937"



09608937